

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
*Números sueltos, 25 céntimos.*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(De la Gaceta núm. 47)*

**CONGRESO**

**Sesión del día 16.**

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Sr. Cervera anuncia interpelación sobre servicios canal Isabel II. Reanúdase interpelación Urzaiz sobre admisión hojadelata.

Sr. Dominguez Pascual hace notar contradicción incurren conserveros pidiendo admisión libre hojadelata y prohibiendo exportación libre.

Sr. Zubiria rectifica datos aportados Urzaiz.

Sr. Gandarias alusiones; expone antecedentes cuestión; encarece importancia hojadelata, señalando perjuicios libre introducción.

Sr. Alas Pumarino combate libre admisión; sostiene Gobierno no puede modificar a su arbitrio estado derecho actual.

Sr. Roselló sostiene debe abandonarse ese sistema de primas rechazado todas naciones, destinando dinero habilitación puertos estratégicos, alianza u otros medios protección, como puertos francos o zonas neutrales.

Suspéndese.

Levántase 7'30.

**SENADO**

**Sesión del día 16.**

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Arzobispo Zaragoza ruega Ministro Fomento resuelva obstáculos ferrocarril Canfranc; contesta satisfactoriamente Ministro.

Conde Casa-Valencia declara tomente precauciones para evitar sustracciones Museo pinturas.

Ministro Instrucción dice aumentado vigilancia.

Orden dia. — Vótase definitiva aplazamiento elecciones provinciales y otros proyectos.

Apruébase dictamen denegando suplicatorio Marqués Corvera.

Continúa discusión Administración; deséchanse enmiendas señores Palomo y Calbetón artículos 12 y 13; retírase otra Sres. López Muñoz y García San Miguel; deséchanse otra Sr. Arias Miranda; léese nuevamente artículo redactado; se desecha enmienda Sr. Palomo artículo 16; deséchanse otra Sr. Alonso Castrillo artículos 18 y 19; otras Sr. Palomo artículos 20 al 22; otras Sres. Arias Miranda y Castrillo 23 y 24; suspéndese.

Levántase 7'40.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación.)

**CAPITULO VIII.**

*Lineas y redes interurbanas.*

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos o más poblaciones según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea o red interurbana el Estado no pudiera o no le conviniera realizarlo,

podrá contratar su construcción e instalación con un particular o empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red o línea telegráfica, interurbana o de enlace de más de dos redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde a la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares o empresas, éstos deberán presentar al hacer la petición los proyectos, planos y Memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe e intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos a escala y parciales de cada sección de las redes.

En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes o líneas interurbanas que se presenten por particulares o empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá a su estudio, y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario.

Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo a su autor, quien podrá retirar el proyecto o modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes o líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente a un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material.

Este depósito o fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea o red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea o red interurbana faltare a cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá a cargo del Estado su conservación desde el mo-



mento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

## CAPITULO IX

### *Lineas de enlace de redes urbanas y grupos.*

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de centro á centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas como ampliación de las mismas y previo acuerdo si los concesionarios fueran distintos. Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas y el interurbano con las líneas generales, deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes. En todos los demás casos serán construidas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos situados en el local en que estén establecidas las centrales urbanas, sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema

de aviso y tampoco lo será para las de un particular y un abonado si aquél la pidiese con éste para celebrar inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas, explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abona-

dos que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerla los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonada, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77, y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior, pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los re-

paros necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto del servicio, y en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas, cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá á examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe después de aprobado, mediante libramientos en firme, que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los 30 días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dicten para las redes



interurbanas generales y de enlace de más de dos urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales, se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO., NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas empresas.

(Continuará.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Próxima la época de dar principio al funcionamiento de las paradas de sementales, y con el fin de mejorar en lo posible el desarrollo de la ganadería caballar, mular y asnal, cuya deficiencia se debe á la falta de energías y defectuosa conformación de los reproductores, he dispuesto que no se establezca casa de monta alguna si no reúnen los sementales todas y cada una de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo semental tendrá cinco años como edad mínima y doce como máxima.

2.<sup>a</sup> Gozarán de completa salud, desarrollo y energías, perfecto aparato genital y buenos aplomos; su alzada no bajará de 1'55 metros en la especie caballar y 1'42 en la asnal.

3.<sup>a</sup> Ninguna parada de sementales podrá funcionar con menor número de tres reproductores, consistentes en un caballo y dos garafiones.

El Sr. Inspector regional de higiene pecuaria cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, ya por sí ó por medio de los Sres. Subdelegados de Veterinaria, previa autorización de dicho Inspector, siendo precisa la certificación de uno ó otros funcionarios para que los Alcaldes puedan autorizar el funcionamiento de dichos establecimientos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y Alcaldes respectivos.

Burgos 12 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

### Sanidad.

Según me participa el Sr. Inspector de Veterinaria, se ha desarrollado la enfermedad infecto contagiosa denominada «Sarna» en el ganado cabrio del pueblo de Remolino, y el ganado lanar del pueblo de Gumiel de Hizán se halla padeciendo la enfermedad denominada «Viruela»; habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar la propagación.

Lo que se anuncia en el Boletín

oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Burgos 16 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 37 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian para proveerse por concurso único las escuelas dotadas con menos de 825 pesetas, vacantes actualmente en esta provincia y que á continuación se detallan.

### Escuelas completas de niños.

Guzmán, 625 pesetas.

Villegas, id.

### Escuelas completas de niñas.

Santa Cruz del Valle, 625.

Villasilos, id.

### Escuelas elementales incompletas, cuya provisión corresponde á maestro.

Villaescusa la Sombria, 500.

Salas de Bureba, id.

Villaciencio, id.

Bajauri, id.

Orón, id.

Castromorca, id.

Momediano, id.

### Escuelas elementales incompletas, cuya provisión corresponde á maestra.

Bocos, 500.

### Escuelas elementales incompletas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á maestra, si por la Junta local respectiva no se hace uso del derecho que la concede el art. 69 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Cueva Cardiel, 500.

Villamayor del Rio, id.

Barrio de Santa Marina, id.

Quintanabureba, id.

Pedrosa de Rio Urbel, 562'50.

Palacios de Riopisuerga, 500.

Ciardoncha, 550.

Montuenga, 500.

Treviño, id.

Pinilla de los Barruecos, id.

Hinojar de Cervera, id.

Quintanilla Urrilla, id.

Cilleruelo de Bricia, id.

Fuenteurbel, id.

Valdeajos, id.

Herbosa, id.

Cañizar de Amaya, id.

Corralejo de Valdelucio, id.

Villate y Gobantes, id.

Villalba de Losa, id.

Quintanilla Valdebodres, id.

Vivanco, id.

Quintana Martín-Galindez, id.

Cebolleros, id.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia en el plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las cuatro de la tarde del último día

hábil, acompañadas de sus hojas de servicios y su respectiva cubierta, extendidas en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular del Rectorado, fecha 25 de Enero de 1904, inserta en el núm. 17 de este Boletín oficial, correspondiente al 29 del mismo mes y certificadas por las Secretarías de las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de la convocatoria, y en el caso de no haber prestado ningún servicio en el Magisterio público, acompañar con la solicitud el certificado de buena conducta y título profesional, ó copia compulsada del mismo.

Igualmente, los Sres. Maestros y Maestras interesados tendrán en cuenta, al solicitar en este concurso, las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio de 1904, tanto á lo que se refiere á la suerte que necesariamente han de correr sus instancias en la Secretaría de Instrucción pública, como el ineludible deber en que se encuentran de posesionarse de la escuela para la que pudieran ser nombrados. Las hojas de servicios que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declaran nulas.

Los documentos que no se presenten dentro del plazo de convocatoria no podrán admitirse si no se subsanan los defectos de que adolezcan ó se completan los expedientes de su referencia dentro de los diez días siguientes al en que expire el plazo de convocatoria, conforme determina el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902.

Burgos 13 de Febrero de 1909.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Gobernador, Presidente, Caballero.—Aprobado: El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

## Providencias Judiciales

### Castrogeriz.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, ha mandado que se cite en forma legal á Justo Ruiz García, vecino de Villaverde Mogina, y en la actualidad en ignorado paradero, y que según noticias se ha dirigido á la República de Buenos Aires, para que el día 27 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en concepto de testigo ante la audiencia provincial de Burgos, para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa que ante ella misma pende contra Priscilo Mazuela Ruiz, por disparo de arma de fuego, previniéndole que de no comparecer el día y hora señalados le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, y sirva de citación al referido Justo Ruiz, expido la presente que firmo en Castrogeriz á 12 de Febrero de 1909.—Lic. Jesús María Gil Ruiz.

### Roa

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Mariano Gómez de Bonilla y Gimeno se instruye expediente de información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, entre otras, la posesión de la finca siguiente:

Un lagar con corral y patio dentro de la población de Fuenteliso, entre la plazuela de la Iglesia, titulado lagar de Oriente, lindante por su espalda camino á Roa, por el frente calle de los Tercios, por la derecha entrando el cementerio y por la izquierda servidumbre de las bodegas.

Y hallándose inscrita la mitad de dicha finca en el Registro de la Propiedad de este partido á favor de D. Francisco Gómez de Bonilla, y habiendo fallecido dicho señor, desconociéndose si dejó ó no herederos, he acordado llamar á aquellas personas que se crean con algún derecho sobre la finca descrita, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia puedan ejercitarla, si vieran convenirles, apercibidos que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Roa á 10 de Febrero de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandato, Jesús L. Vivar.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se insertarán, que fueron embargados á Gabriel Izquierdo Gil, vecino que fué de dicho pueblo de Gumiel, para hacer pago con su importe de las responsabilidades que le fueron impuestas en sentencia dictada por este Juzgado en el juicio ejecutivo contra él promovido por Inocencia Miguel Alonso, vecina de esta villa de Roa y cuyos bienes, sitos en jurisdicción de Gumiel del Mercado, son los siguientes:

Una tierra, sita como las demás que siguen, en este término jurisdiccional y pago de los Morenillos, tasada en 135 pesetas.

Otra de una fanega, al término de Carre Aguilera, en 120.

Otra en Fuenteáreas, de dos y media, en 387'50.



Otra á las Parras, de una y media, en 300.

Una viña á Carrebuenentrada, de 700 cepas, en 175.

Una tierra al pago del Corcho, de una fanega, en 100.

Otra á los Morenillos, de una, en 80.

Otra en Carra-Aguilera, de una y media, en 160.

Una viña á las Parras Altas, de 400 cepas, en 120.

Un cañamar al pago de Monzón, de cuatro celemines, en 40.

Una viña al pago de Valdecantos, de 300 cepas, en 20.

Otra en Carre Aguilera, de 450, en 67.

Una tierra al pago de las Parras Altas, de nueve celemines, en 30.

Una casa con su corral, cuadra y pajar, al barrio de San Pedro y calle Real, núm. 30, en 2.500.

Un corral para cerrar ganado lanar, á los Morenillos, en 250.

Tres sitios con dos cubas, número sexto, séptimo y octavo de aforo en bodega de la Olmatrasera, en 75.

Una tierra al Picotillo, de cinco fanegas, en 240.

Otra al pago de Fuentelaparra, en 300.

Otra de seis, al pago del Llano de las Casas, en 170.

Otra al pago de Fuentelaparra, en 300.

La mitad de una cuba de 206 cántaras, con su sitio segunda de aforo, en bodega titulada de Socarril, en 100.

Una tierra en Vegancha, de doce celemines, en 128.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que las fincas 1 al 5 inclusive y la 17, no fué admitida su anotación en el Registro de la Propiedad; que la 3, 8 á la 12 se hallan embargadas por débito de contribución, y que las restantes se hallan hipotecadas algunas de ellas y embargadas otras á favor de diversas personas con anterioridad al embargo á que el presente edicto se refiere y por distintas cantidades, como más al por menor podrán enterarse los licitadores en la escribanía de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de su tasación antes de dar principio á la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate.

Dado en Roa á 11 de Febrero de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

#### Orgaz.

D. José María Gutiérrez y Répide, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en el sumario que instruyo por

muerte de un hombre desconocido que fué hallado en el kilómetro primero de la carretera de Consuegra, término de Yébenes, en la mañana del 6 del actual, cuyas señas personales, ropas que vestía y efectos encontrados al mismo más adelante se reseñarán; he acordado llamar por edictos que se publicarán en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Burgos, en esta última como naturaleza que se dice ser del indicado hombre, á cuantas personas puedan identificar á dicho sujeto y tengan alguna noticia referente al hecho de autos, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en dichos periódicos, comparezca en dicho Juzgado, calle de San Martín, número 17, al objeto de prestar la oportuna declaración, entendiéndose esta citación, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término mencionado les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

De igual modo se ofrece el sumario á los presuntos herederos del finado para que, compareciendo dentro de dicho término ante este Juzgado, manifiesten cuanto les conste acerca del hecho sumarial, y si quieren mostrarse parte en la causa y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios consiguientes en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca de las citadas personas, así como la averiguación de todos los datos precisos para el descubrimiento de la causa que motivó el hecho sumarial y á la identificación del cadáver.

Dado en Orgaz á 10 de Febrero de 1909.—José María Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Rasines.

#### Reseña.

Un hombre como de sesenta años, moreno, bastante demacrado, pelo negro con muchas canas, ojos azules, barba recia y como de habérsela recortado con tijeras y con bastantes canas, estatura regular, más bien alta; vestía americana color gris y negro á cuadros, pantalón de pana, zapatos de becerro, calzoncillos de lienzo blanco, camisa blanca con pintas negras, cinto de cuero encima de la americana, una montera de pellejo á la cabeza, un pedazo de tubo de goma como de una vara de longitud y una manta de lana en muy mal uso.

Se le encontraron en un bolsillo y dentro de un calcetín de lana blanca y negra las monedas siguientes: 30 pesetas en plata, tres duros en tres piezas, dos de ellos alfonsinos de los años 1875 y 1885 y el otro del Rey Amadeo del año 1871; siete pesetas dobles y dos medias pesetas; diez pesetas en cénti-

mos, 1'75 pesetas en calderilla, cuatro ochavos del moro, dos monedas de dos cuartos, dos de uno, cinco ochavos, un botón, una llave pequeña y un anillo dorado.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Villusto, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Quintanalez, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

#### Alcaldía de Hacinas.

Este Ayuntamiento ha formado expediente de ignorado paradero respecto del mozo Juan Gutiérrez, hijo natural de Marcelina, que nació en esta villa el 24 de Junio de 1888, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2.º del Reglamento de Reemplazos vigente, ha acordado, en sesión del día 12 del corriente, excluir á dicho mozo del alistamiento del año actual, considerándolo de paradero ignorado.

Hacinas 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Vicente Rey.

#### Alcaldía de Castrillo Matajudios.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días,

contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrillo Matajudios 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Clemente Grijalbo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tamarón.

Valdorros.

#### Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Junta de San Martín de Losa 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Víctor Herranz.

#### 12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 25 del actual, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, sito en la calle de Santa Clara, número 64, un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de Remonta de este 12.º Tercio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 14 Febrero de 1909.—El Coronel Subinspector, Emilio Untrube.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	39932'05
Reintegros . . . . .	22562'27
Diferencia en más. . . . .	17369'78

#### CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.